Valledupar - Cesar, enero 03 de 2024.-

Señores
CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - MESA DIRECTIVA
Dir. Cra 5 No 15-69 Tel: 605 573 27 97
Correo electrónico: concejodevalledupar@gmail.com
prensaconcejovalledupar@gmail.com

ASUNTO: Solicitud de Revocación Directa de la Resolución No 062 del 29 de diciembre de 2023 mediante la cual se adelanta una actuación administrativa dentro del concurso público de méritos para la elección del Personero municipal del municipio de Valledupar, para el periodo constitucional 2024 – 2028.

LIANIS SURELIS GUTIERREZ CORDOBA, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.716.326, actuando en mi calidad de ciudadana en ejercicio y participante afectada dentro del concurso públicos de méritos, con ocasión en la expedición de la Resolución 062 del 29 de diciembre de 2023, expedida por la mesa directiva del concejo municipal, conformada por Josher Gómez Contreras (Presidente) Wilber Hinojosa Borrego (Primer vicepresidente) y Pedro Manuel Loperena (Segundo vicepresidente); encontrándome dentro de la oportunidad legal para hacerlo, solicito se revoque directamente y en su totalidad el acto administrativo precitado, por haberse configurado con su expedición las causales 1 y 3 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al tratarse de un acto manifiestamente opuesto a la a la Constitución Política y a la ley que causa agravio injustificado a una persona. Lo anterior, basada en los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS.

1.1. Antecedentes:

1. Por medio de proposición 032 del 29 de julio de 2023, la plenaria del concejo Municipal de Valledupar, autorizó a la mesa directiva para expedir la reglamentación de la convocatoria del concurso de méritos para la elección del Personero municipal de Valledupar para el periodo 2024 – 2028.

2. Mediante Resolución n° 043 del 11 de agosto de 2023 la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Valledupar convocó y reglamentó el concurso público de méritos para la elección del personero municipal del municipio de Valledupar, para el periodo constitucional 2024 – 2028.

3. El 17 de agosto de 2023, el concejo municipal de Valledupar invita a las personas interesadas en participar en el concurso publico de méritos para la elección del personero municipal de Valledupar para el periodo 2024 – 2028, a consultar los términos, condiciones, etapas y cronograma del concurso de méritos.

4. Atendiendo la invitación realizada por el Honorable Concejo de Valledupar, la suscrita se inscribió, fue admitida y en consecuencia participó en el correspondiente concurso de méritos.

5. El 27 de septiembre de 2023 el Concejo Municipal de Valledupar procedió a darle la debida publicación a los resultados de la prueba de conocimientos enviados por la universidad del Magdalena, operador del proceso de selección, en desarrollo del concurso de méritos para la elección del Personero Municipal para el período 2024 – 2027.

6. Es de resaltar, que en el link publicado en la pagina del Concejo de Valledupar, se indica que se trata de la publicación de los resultados **definitivos** de la prueba de conocimiento.[1]

7. Según los resultados "definitivos" a que hace referencia el numeral anterior, obtuve 72,22 puntos en la prueba de conocimientos en comento.

8. Habiendo entonces superado la prueba de conocimientos, mis antecedentes de estudios y experiencia fueron valorados, en el curso del proceso, en la etapa correspondiente[2].

9. Contra el citado proceso de selección fue presentada una acción de tutela el día 22 de septiembre de 2023 por parte del aspirante Belisario Jiménez, la cual correspondió al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, bajo el radicado 20001- 33-33-002-2023-00457-00.

10. Mediante sentencia del 4 de octubre de 2023, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, resolvió la acción de tutela ordenando al CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, procediera a rehacer el proceso contractual con el objeto de seleccionar una institución educativa que brinde acompañamiento para el concurso público de méritos para la elección del personero municipal de Valledupar para el periodo constitucional 2024-2028, con estricta observancia del debido proceso y los principios de transparencia, imparcialidad, publicidad y selección objetiva que deben regir las actuaciones administrativas.

11. Corolario de lo anterior y teniendo en cuenta que en el desarrollo del concurso estaban pendientes por cumplirse unas etapas con términos perentorios previamente establecidos, el Concejo Municipal de Valledupar, consideró necesario emitir la resolución No. 054 19 de octubre de 2023, mediante la cual suspendió temporalmente el concurso de méritos para la elección del Personero Municipal de Valledupar para el

[1] https://concejodevalledupar.gov.co/wp-content/uploads/2023/10/Resultados-definitivo-concurso-de-personero.pdf
[2] https://concejodevalledupar.gov.co/wp-content/uploads/2023/10/RESULTADOS-PRELIMINARES-ANAiLISIS-DE-ESTUDIOS-Y-EXPERIENCIA-1.pdf

periodo 2024 -2028 e igualmente la ejecución del cronograma adoptado para el desarrollo del proceso; toda vez que el término concedido para el cumplimento del fallo resultaba insuficiente para adelantar los tramites de ley, requeridos para el cabal cumplimiento de la decisión judicial.

12. Posteriormente, mediante Sentencia de segunda instancia del 27 de noviembre de 2023, el Tribunal Administrativo del Cesar decidió la impugnación interpuesta contra el fallo de primera instancia del 4 de octubre de 2023, en el sentido de REVOCAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, de fecha 4 de octubre de 2023, y en su lugar DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo deprecada por BELISARIO JIMÉNEZ LUQUEZ.

13. En atención a la decisión adoptada por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar y considerando que a esa fecha ya no existían las razones que originaron la suspensión del concurso de méritos y que por ende debía continuarse con el desarrollo de las etapas que se encontraban pendientes dentro del cronograma del proceso concursal, el concejo Municipal de Valledupar a través de la resolución No. 056 del 28 de noviembre de 2023 decidió reiniciar el concurso de méritos para la elección del Personero Municipal de Valledupar para el periodo 2024 -2028 y en consecuencia, modificar el cronograma adoptado para el desarrollo del proceso.

14. Con posterioridad a esta decisión, fueron publicados en la pagina oficial del Concejo Municipal de Valledupar, los resultados "definitivos" del analisis de estudios y experiencia de los aspirantes[3] y los resultados finales de las pruebas aplicadas a la fecha[4], en los cuales además se realizó la poderación de las mismas.

15. Siguiendo con el desarrollo del concurso de méritos, el Concejo Municipal de Valledupar, profirió la Resolución No. 061 del 22 de diciembre de 2023 Por medio de la cual se modifica parcialmente la resolución nº 043 del 11 de agosto de 2023 "MEDIANTE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PUBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024- 2028." Lo anterior, teniendo en cuenta que "en el artículo 35, donde se regula lo referente a la entrevista, no se estableció el procedimiento para la realización de la misma ni la forma de calificación de esta prueba, la cual representa el 10% de la calificación total de las diferentes pruebas aplicadas en el desarrollo del concurso, razón por la cual se hace necesario modificar la resolución 043 de 11 de agosto 2023, para establecer el procedimiento y otras disposiciones relacionadas".

---

[3] https://concejodevalledupar.gov.co/wp-content/uploads/2023/11/RESULTADOS-DEFINITIVA-ANAiLISIS-DE-ESTUDIOS-Y-EXPERIENCIA.pdf
[4] https://concejodevalledupar.gov.co/wp-content/uploads/2023/12/resultados-finales-1.pdf

16. Finalmente, el 29 de diciembre de 2023, la mesa directiva del Concejo Municipal de Valledupar, profirió la Resolución No. 062 del 29 de diciembre del 2023. "MEDIANTE LA CUAL SE ADELANTA **UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DENTRO DEL CONCURSO PUBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR,** PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024 – 2028"[5], previas entre otras, las siguientes consideraciones:

"(...)

8. Que la Universidad del Magdalena el pasado 1 de diciembre del presente año remitió al Concejo de Valledupar resultados finales de las pruebas de conocimientos, comportamental y análisis de hoja de vida aplicadas dentro del concurso de méritos.

9. Que la Universidad del Magdalena el día 28 de diciembre de 2023, presenta el informe final de la ejecución de contrato CD-044A-2023 celebrado entre el Concejo Municipal de Valledupar y la Universidad del Magdalena, en dicho informe se indica que de acuerdo con el proceso de auditoría interna a los resultados de las pruebas, se pudo evidenciar una inconsistencia entre el puntaje publicado en la prueba de conocimientos a la aspirante LIANIS SURELIS GUTIERREZ CORDOBA, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.716.326 y el puntaje real obtenido consignado en su hoja de respuestas, la Universidad realizó la confrontación entre la base datos que contiene las respuestas generadas a partir de la inclusión de los datos de la hoja de respuesta del aspirante (matriz de calificación) versus la hoja de respuesta física y las claves de respuesta física, con el fin de verificar la concordancia de las respuestas acertadas, allí fue posible identificar que los resultados arrojados por la matriz de calificación no correspondían a la realidad de las opciones de respuesta marcadas por la aspirante, puesto que la matriz reportó que la aspirante había obtenido un total de sesenta y cinco (65) preguntas acertadas que correspondían a setenta y dos punto veintidós (72,22) puntos, ahora realizada **la confrontación manual**[6] se obtuvo que el número de preguntas seleccionadas de manera acertada versus las claves de respuesta física tuvo una concordancia de veintiséis (26) preguntas contestadas de manera correcta y que corresponden a veintiocho punto ochenta y ocho (28,88) puntos, de esta forma, la aspirante no aprobó la prueba de conocimientos y debe aplicarse lo correspondiente a la exclusión.

10. Que el Concejo de Valledupar **procede adelantar la actuación administrativa descrita en el artículo 39 de la Resolución 043 de 2023**[7], teniendo en cuenta el informe final de ejecución remitido por la

[5] Negrillas y subrayas fuera de texto.
[6] Negrillas y subrayas fuera de texto.
[7] Negrillas y subrayas fuera de texto.

Universidad del Magdalena, de acuerdo a los anexos enviados y se evidencia que efectivamente, las respuestas marcadas como correctas por parte de la aspirante LIANIS SURELIS GUTIERREZ CORDOBA, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.716.326 no corresponden sino a veintiséis (26) preguntas de un total de noventa (90) preguntas, por consiguiente, la aspirante obtuvo una calificación de veintiocho punto ochenta y ocho (28,88) puntos sobre cien (100) puntos, en consecuencia no aprobó en debida forma la prueba de conocimientos académicos, la cual tiene un carácter eliminatorio y debe ser excluida del proceso.

11 Que con sustento en el análisis realizado por la Universidad del Magdalena y lo verificado por están Corporación, la aspirante LIANIS SURELIS GUTIERREZ CORDOBA, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.716.326, NO SUPERO la prueba escrita de conocimientos aplicada el pasado 22 de septiembre de la presente anualidad y se debe aplicar lo dispuesto **en el numeral 6 el artículo 8 de la Resolución 043 de 2023, que a letra reza: ARTÍCULO 8º.- CAUSALES DE INADMISIÓN O EXCLUSIÓN DE LA CONVOCATORIA:**

"(...) 6. No superar o alcanzar el puntaje mínimo aprobatorio en las pruebas de carácter eliminatorio, fijadas en el concurso.

(...) PARÁGRAFO: Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante, en cualquier momento de la convocatoria, cuando se compruebe su ocurrencia sin perjuicio de las acciones judiciales o administrativas a que haya lugar". Adicional a este, referenciamos lo expresado en el artículo 40 de la misma resolución, el cual reza:

ARTÍCULO 40º.-PUBLICACION DE CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS: El resultado final será publicado en los tiempos establecidos en el Cronograma de la convocatoria en la página web del Concejo Municipal de Valledupar www.concejodevalledupar.gov.co

PARÁGRAFO. El consolidado de resultados obtenidos por los aspirantes únicamente podrá ser modificado por el Concejo Municipal de Valledupar de oficio, a petición de Partes o como producto de las solicitudes de corrección de resultados cuando comprueben que hubo error en el procesamiento de datos, caso en el cual deberá incluirse el puntaje obtenido por el aspirante.[8]", resolvió EXCLUIR del concurso publico de méritos para la elección del personero municipal del municipio de Valledupar, para el periodo constitucional 2024 – 2028 adelantado por el Concejo Municipal de Valledupar a la aspirante LIANIS SURELIS GUTIERREZ CORDOBA.

[8] Negrillas fuera de texto.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. De la configuración de la causal 1 y 3 del artículo 93 del CPACA:

La resolución 062 del 29 de diciembre de 2023 es manifiestamente contraria a la Constitución y a la ley, como entrará a demostrarse de la siguiente manera:

A través de la Resolución n° 043 del 11 de agosto de 2023 la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Valledupar convocó y reglamentó el concurso público de méritos para la elección del personero municipal del municipio de Valledupar, para el periodo constitucional 2024 – 2028.

La citada resolución en su artículo 2, señala cuál es el marco legal que rige el referido concurso, en los siguientes términos:

"Artículo 2. **NORMATIVIDAD APLICABLE:** El presente proceso de selección se regirá par las siguientes normas: 1. Constitución política de Colombia 2. Ley 136 de 1994 3. Ley 1551 de 2012 4. Sentencia C-105 de 2013 de la Honorable Corte Constitucional 5. Decreto 1083 de 2015 6. La presente Resolución."

2.2. NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS CON LA EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN 062 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023 :

2.2.1. ARTICULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

El artículo 126 de la carta política dispone que "Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, **transparencia**[9], participación ciudadana, equidad de genero y criterios de merito para su selección".

2.2.2. ARTICULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

A su vez, artículo 6 *ibídem,* clasifica la responsabilidad de las personas estableciendo que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o **extralimitación en el ejercicio de sus funciones**[10].

En ese orden de ideas, con la expedición de la mencionada resolución 062 del 29 de diciembre de 2023, la mesa directiva del concejo municipal de Valledupar vulneró lo dispuesto en el articulo 126 superior, por cuanto aunque realizó una convocatoria y fijó los requisitos y procedimientos por los cuales debía regirse el

[9] Negrillas y subrayas fuera de texto.
[10] Negrillas y subrayas fuera de texto.

concurso de méritos para la elección de personero municipal, periodo 2024 -2028, los desconoció completamente al proferir el acto administrativo en mención - como entrará a demostrarse -, anulando de esta forma la posibilidad que el concurso estuviese orientado por el principio de transparencia, como lo ordena la referida norma.

Por tal motivo, los miembros de la mesa directiva del Concejo Municipal de Valledupar que profirieron el citado acto administrativo, están presuntamente incursos y son responsables por extralimitación en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia.

2.3. NORMAS LEGALES VULNERADAS CON LA EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN 062 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023.

2.3.1. **CONTRATO NUMERO 046 DEL 2023, SUSCRITO ENTRE EL CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR Y LA UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, CUYO OBJETO ES "ACOMPAÑAMIENTO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL":**

Si bien el contrato 046 del 2023, no está incluido en el artículo 2 de la resolución Resolución n° 043 del 11 de agosto de 2023 que establece el marco legal aplicable que rige el concurso de méritos en comento, indiscutiblemente su clausulado hace parte del mismo; a la luz de lo dispuesto en el ARTÍCULO 1602 del código civil colombiano, según el cual Todo contrato legalmente celebrado **es una ley para los contratantes**[11]. Esta norma, aunque propia del derecho privado, es aplicable al derecho publico según lo afirmado por el Consejo de Estado en los siguientes términos

> "En esa perspectiva, con arreglo a la ley 80 de 1993 se estableció un sistema de contratación estructurado en una nomoárquica que garantiza la aplicación de los postulados de la función administrativa del artículo 209 constitucional, los relativos a la contratación privada –civil o comercial–, los generales del derecho y los del derecho administrativo. Como se advierte, toda la actividad contractual de la administración pública se rige por un plexo jurídico bastante amplio que permite la integración de principios de derecho público con aquellos predicables del derecho privado, de conformidad con la norma de integración del inciso primero del artículo 13 de la ley 80 de 1993, según el cual: "Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta Ley. [12]

[11] Negrillas y subrayas fuera de te

[12] Consejo de Estado. Radicado: 05001-23-31-000-1998-00833-01(25642)

En ese sentido, es claro que la Universidad del Magdalena no podía en desarrollo del contrato 046 del 2023 ejecutar más ni menos obligaciones de las legalmente pactadas en la cláusula segunda del mismo, las cuales fueron taxativamente y expresamente consagradas de la siguiente manera:

> "CLAUSULA SEGUNDA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: El contratista se obligará para con el Concejo Municipal de Valledupar a lo siguiente:
>
> a. Disponer de todo lo necesario para la realización del concurso de méritos para la elección de Personero Municipal de Valledupar Cesar, dando cumplimiento a toda la normatividad vigente.
>
> b. Con base en las inscripciones de participantes y documentación recibida determinar el listado de admitidos e inadmitidos en el concurso público de méritos para la elección del Personero Municipal.
>
> c. Diseño y aplicación de la prueba escrita de conocimientos y de competencias laborales. d. Remitir para publicación al Concejo Municipal los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias laborales y análisis de antecedentes.
>
> e. Dar respuestas a las reclamaciones presentadas en contra de los resultados, de las pruebas de conocimientos, competencias laborales y análisis de antecedentes.
>
> f. Remitir los resultados consolidados de las pruebas de conocimientos, competencias laborales y análisis de antecedentes.
>
> g. Asistir y dar respuesta a las acciones judiciales y requerimientos que se llegaren a presentar en virtud del proceso.
>
> h. Entregar los informes de resultados de cada una de las pruebas en los términos establecidos en el cronograma del proceso de selección.
>
> i. Elaborar la lista definitiva de aspirantes que continúan en el proceso de para la entrevista que le corresponde realizar al nuevo Concejo Municipal.
>
> j. Presentar un informe al finalizar el presente contrato sobre la ejecución de sus obligaciones contractuales, anexando las lístas de asistencias para cada jornada.
>
> k. prestar el servicio teniendo en cuenta los principios de la ética, los valores morales y responsabilidades en sus actos.
>
> l. Ejecutar idónea y oportunamente el objeto del contrato.
>
> m. Reportar, de manera inmediata al Supervisor del Contrato u Ordenador del Gasto, la ocurrencia de cualquier novedad o anomalía durante la ejecución del contrato.
>
> n. Pagar por su cuenta las contribuciones al Sistema Integral de Seguridad Social e impuestos a los que haya lugar.

Así las cosas, de la simple lectura de las obligaciones contractuales, aparece diáfano que la Universidad del Magdalena no tenía la facultad de introducir procedimientos adicionales a los contemplados en la resolución 043 del 11 de agosto de 2023, ni a desplegar actuaciones o actividades que no estuviesen regladas constitucional o legalmente dentro del marco normativo aplicable al proceso contractual.

En ese sentido, no le era permitido a la Universidad, realizar por iniciativa propia una auditoria "aleatoria" a los resultados de las pruebas de conocimiento, ni reportar los hallazgos de la improcedente auditoría en el informe final de ejecución del contrato; ello, por cuanto la obligación contenida en el literal j de la clausula segunda del contrato 046 del 2023 le imponía a la Universidad como únicos deberes los de Presentar un informe al finalizar el mismo, sobre la ejecución de sus obligaciones contractuales y anexar las Listas de asistencia para cada jornada.

Por tanto, es absolutamente violatorio de la normatividad aplicable al concurso de méritos en general y del contrato 046 de 2023 en particular, el hecho que la Universidad del Magdalena el día 28 de diciembre de 2023, cuando ya había precluido según el cronograma establecido en la Resolución No 043 del 11 de agosto de 2023, modificado a través de la resolución 056 del 28 de noviembre de 2023, la etapa para reportar los resultados definitivos de la prueba de conocimientos como efectivamente se hizo, aparezca haciendo alusión a una auditoria interna que no estaba obligada contractualmente a realizar, que el concejo Municipal de Valledupar no le solicitó y que ningún aspirante requirió efectuar.

Aunado a lo anterior, al publicarse los resultados definitivos de las pruebas de conocimientos y de competencias en la pagina web oficial del concejo municipal de Valledupar, esta recobra la firmeza propia de los actos administrativos que confieren derechos individuales a cada participante; ya que si bien, dichos resultados fueron remitidos por la Universidad del Magdalena en estricto cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su publicación por parte del Concejo Municipal constituye indefectiblemente un acto administrativo. En relación al concepto de acto administrativo existe reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado en el siguiente sentido:

> "Doctrinaria y jurisprudencialmente, un acto administrativo es toda manifestación de voluntad de la Administración que produce efectos jurídicos. Esto quiere decir, que un pronunciamiento de la Administración es un acto administrativo si tiene por contenido crear, extinguir o modificar una situación jurídica general o particular. [13]

El argumento en relación a que la publicación de los resultados de la prueba de conocimientos es un acto administrativo, se hace irrefutable en tanto, contra los mencionados resultados procedían los recursos de reposición, los cuales podían ser interpuestos por parte de los aspirantes.

---

[13] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá, D.C. cinco (5) de mayo de dos mil once (2011) Radicación número: 05001-23-31-000-2002-03531-01(17264)

De ahí que, se afirme que el acto administrativo de publicación de resultados estaba en firme, a la luz de lo dispuesto en el articulo 87 del CPACA. y en consecuencia, la única manera jurídicamente viable de modificar la manifestación de la voluntad de la administración inserta en el referido acto o de dejarlo sin efecto, era la revocatoria directa del acto administrativo de oficio o a petición de parte.

Ahora bien, comoquiera que el acto administrativo de publicación de resultados definitivos de la prueba de conocimientos no solamente se encontraba en firme, sino que además era de carácter particular y concreto, no podía ser revocado de oficio sin el consentimiento de los interesados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 97 del CPACA, que literalmente dispone:

> **"Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional."

Dicho lo anterior, es menester manifestarle a la honorable corporación que, por mi parte en ningún momento he autorizado dejar sin efectos jurídicos, revocar o anular, el contenido del acto administrativo retirado de la vida jurídica de *facto*, de una manera inconsulta y arbitraria por la mesa directiva 2023.

2.3.2. **RESOLUCIÓN 043 DEL 11 DE AGOSTO DEL 2023 "MEDIANTE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024 -2028**",

2.3.2.1. Artículo 39:

El capitulo IV de la resolución en comento denominado " PRUEBAS" , en su artículo 39 señala las causales de inicio de actuación administrativa en contra de los aspirantes a personero municipal en los siguientes términos:

> "**El Concejo Municipal de Valledupar, podrá adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, entre otros casos**, ocurridos e identificados **antes durante o después de la aplicación de las pruebas** o **encontrados durante la lectura de las hojas de respuesta** o **en desarrollo del**

procedimiento de resultados[14]. La decisión que exprese el resultado de cada actuación se adoptará mediante acto administrativo expedido por el Concejo Municipal de Valledupar, frente al cual solo procede recurso de reposición.

PARÁGRAFO: si corno producto de estas actuaciones a una aspirante se le comprueba fraude, previo cumplimiento del debido proceso, este será excluido del concurso en cualquier momento del mismo. incluso si ya hiciera parte de la lista de elegibles.

Es claro entonces, que, según el citado artículo, ÚNICAMENTE en los casos donde se evidencien FRAUDES (I) por copia (II) por intento de copia (iii) por sustracción de materiales de prueba (iv) por suplantación (v) por intento de suplantación (vi) por otros casos (obvia y evidentemente de fraude), se dará inicio a una actuación administrativa que podrá traer como resultado la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones.

Es evidente también, que la mesa directiva del concejo Municipal de Valledupar, de manera arbitraria e ilegal utilizó como fundamento legal de la resolución 062 de 2023 objeto de solicitud de revocatoria, entre otros, el artículo 39 de la resolución 043 de 2023, dándole así aplicación a una norma que es exclusiva para los casos de fraude en cualquiera de sus modalidades, en el supuesto fáctico no de un fraude, sino de un presunto error de digitación, presumiblemente cometido e irregularmente auditado, por parte no de la suscrita, sino de la universidad que realizó las pruebas.

Ahora bien, indiscutiblemente la nueva mesa directiva a quien corresponde el conocimiento de la solicitud de esta revocatoria directa, se encuentra frente a una presunta presunción de legalidad del hecho informado por la Universidad del Magdalena en cuanto al supuesto error de digitación, advertido en una misteriosa auditoría interna de la cual se desconoce su origen; no obstante, dicha presunción de legalidad queda desvirtuada por cuanto:

- Existían unos resultados definitivos de prueba de conocimientos que gozan de igual o mayor presunción de legalidad.
- La práctica de una auditoria que no está reglada en el marco legal que rige el concurso de méritos es una actuación a todas luces ilegal.
- El informe final de ejecución no está siendo objeto de solicitud de revocatoria directa.
- La revocatoria directa se solicita sobre la resolución 062 del 29 de diciembre de 2023, que claramente es un acto ilegal en sí mismo, independientemente de los motivos poco transparentes que lo hayan originado.

De otra parte, del contenido del mismo artículo 39 se desprende que los presuntos hechos de fraude (que en este caso son inexistentes) debían haber ocurrido y sido identificados **antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuesta o en**

[14] Negrillas y subrayas fuera de texto.

desarrollo del procedimiento de resultados[15]"; situación que tampoco ocurrió, dado que la supuesta y sospechosa auditoría fue realizada una vez se había agotado la publicación de resultados definitivos, es decir, con posterioridad al procedimiento de resultados.

Por último, de la misma norma surge que advertido el fraude se debía iniciar una actuación administrativa que podría llevar a la mesa directiva a proferir como resultado, un acto administrativo de exclusión del aspirante investigado por fraude. Sobre el particular, debo aclarar que no he sido investigada por fraude alguno, por tanto, no podía excluírseme del proceso. Lo anterior por cuanto la exclusión es una sanción que la norma *sub exam*ine solo contempla como resultado de una investigación por fraude, previa aplicación del debido proceso.

No obstante lo anterior, la mesa directiva del concejo de Valledupar en aparente cumplimiento del artículo 39 de la resolución 043 del 11 de agosto del 2023, afirma haber iniciado en mi contra una actuación administrativa que terminó por excluirme del concurso público de méritos para la elección del Personero Municipal del municipio de Valledupar, para el periodo constitucional 2024 – 2028. Sin embargo, el actuar de la administración no cumplió con los presupuestos que la ley y la jurisprudencia contemplan como requisitos adelantar una actuación administrativa, y por el contrario, simplemente se limitó a expedir una resolución que no suple las prerrogativas que constituyen el derecho fundamental al debido proceso administrativo, obsérvese:

El parágrafo único del artículo 39 del citado articulo establece:

> "si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude, **previo cumplimiento del debido proceso**[16], este será excluido del concurso, en cualquier momento del mismo, inclusive si hiciera parte de la lista de elegibles"

Muy a pesar de la claridad de la norma transcrita, la mesa directiva del Concejo de Valledupar, definió como "actuación administrativa" lo que en realidad fue un acto administrativo, proferido sin respetar mi derecho fundamental al debido proceso, pese a estar expresamente consagrado en el parágrafo del articulo 39 de la resolución 043 de 2023, la obligación de hacerlo.

Sobre la obligatoriedad de respetar el debido proceso dentro de una actuación administrativa el Consejo de Estado ha manifestado:

> "La aplicación de los procedimientos legalmente establecidos por parte de las entidades del Estado, en el curso de cualquier actuación administrativa, con el propósito de garantizar los derechos de las personas que puedan resultar afectadas por las decisiones de la administración"

---

[15] Negrillas y Subrayas fuera de texto.
[16] Negrillas y Subrayas fuera de texto.

Se contempla entonces el derecho al debido proceso administrativo como un "límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada.

(...) un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa" Corte Constitucional, sentencia C-034 de 2014, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa. [17]

Por su parte, la Corte Constitucional ha sostenido que el debido proceso administrativo está constituido por las siguientes prerrogativas:

> "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso[18]

En el presente caso, se tiene entonces que el derecho fundamental al debido proceso administrativo imponía al concejo de Valledupar a través de su mesa directiva, en su condición de responsable de la elección del personero municipal, la obligación de adelantar "cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, lo anterior con el fin de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa"[19].

No obstante, la Resolución No 062 del 29 de diciembre del 2023 por medio de la cual me excluyen del concurso, no puede entenderse como una actuación administrativa, pues tal como viene de verse, previa a la expedición de este acto administrativo nunca se me notificó que en mi contra se estaba iniciando tal actuación; tampoco se indicó ni se demuestro en dicha resolución, que hice algún tipo de fraude dentro de mi prueba de conocimientos, requisito indispensable para que se configurase la causal de exclusión.

Sumado a lo anterior, también debo afirmar que nunca fui escuchada durante el curso de la pretendida actuación administrativa y tampoco se me permitió participar en el desarrollo de esta; en consecuencia, no tuve la posibilidad de hacer uso de mi

---

[17] Sentencia 2014-02189 de 2019 Consejo de Estado.

[18] " Corte Constitucional, sentencia C-980 de 2010, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

[19] Sentencia 2014-02189 de 2019 Consejo de Estado.

derecho de audiencia y defensa frente a las afirmaciones de la Universidad del Magdalena, y tampoco tuve la oportunidad de controvertir los hechos y pruebas materia de la supuesta auditoría.

La mesa Directiva del Concejo de Valledupar, intentó burdamente ocultar las violaciones al debido proceso, indicando en la parte resolutiva de la resolución objeto de solicitud de revocatoria, que puedo requerir copia de mi hoja de respuestas a la Universidad del Magdalena y usarla en mi recurso de reposición. Lo que no tuvo en cuenta la mesa directiva, es que el parágrafo del articulo 39 de la Resolución 043 de 2023, consagra que el debido proceso se aplicará previamente al acto administrativo de exclusión y no con posterioridad al mismo.

2.3.2.2. **Artículo 40:**

Es de anotar, que la mesa directiva del concejo Municipal, en el numeral 11 de la parte considerativa de la resolución 062, pretende justificar mi exclusión del concurso en aplicación de lo establecido en el artículo 40 de la resolución 043 mismo que determina lo relacionado con la "PUBLICACIÓN DE CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS", y que indica en su parágrafo único que:

> *"El consolidado de resultados obtenidos por los aspirantes únicamente podrá ser modificado por el Concejo Municipal de Valledupar de oficio, a petición de Partes o como producto de las solicitudes de corrección de resultados cuando comprueben que hubo error en el procesamiento de datos, caso en el cual deberá incluirse el puntaje obtenido por el aspirante"*

Empero, no se necesita un gran esfuerzo interpretativo, para advertir que tal artículo hace parte del capítulo V de la pluricitada Resolución 043 de 2023, y que en ese acápite solo se contemplan las normas relacionadas con la conformación de la lista de elegibles; siendo esta la etapa número 5 del concurso, la cual aún no se encuentra surtida.

No puede entonces, pretender fundamentar la decisión de exclusión, en la aplicación de un postulado contenido en un artículo aplicable a la etapa de conformación de la lista de elegibles pues tal y como lo indica la misma resolución, debe primero culminar la etapa de aplicación de pruebas que finaliza con la entrevista, la cual está programada para el día 04 de enero del presente año.

Con los fundamentos fácticos y jurídicos invocados, se encuentra ampliamente demostrada la configuración de la causal 1 del articulo 93 de CPACA para la revocatoria del acto administrativo contenido en la resolución 062 del 28 de diciembre de 2023, por ser el mismo manifiestamente opuesto a la constitución y la Ley.

3. DE LA CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL 3 DEL ARTICULO 93 DEL CPACA.

La Resolución 062 del 29 de diciembre de 2023 se adecúa típicamente al contenido de la norma, en cuanto su expedición causa agravio injustificado a una persona, en este caso a la suscrita aspirante,

Ello, porque habiendo publicado los resultados definitivos y ponderado los resultados de las pruebas realizadas hasta la fecha, me encontraba dentro de las personas que ostentaban el derecho a continuar en el proceso, y en consecuencia, presentaría la entrevista, que según el cronograma del concurso es el próximo paso a seguir.

Al excluirme con base en una supuesta auditoria que no se encentra reglada en ninguna de las normas que rigen el marco legal del citado concurso de méritos y ademàs hacerlo a través de un acto administrativo manifiestamente contrario a la Constitución y a la Ley; no solo se está actuando arbitraria e ilegalmente. sino que tambien se me cercena cualquier posibilidad de continuar en el proceso y en consecuencia tambien, mi derecho fundamental a elegir y ser elegida.

Este heco constiituye *per se* un agravio, que es innegablemente injustificado, comoquiera que la auditoria aleatoria no reglada, además de ser ilegal carece de confiabilidad; dado que se desconoce su origen y las normas en que se sustentó su práctica, y tampoco fue adelantada con respeto al debido proceso. Así las cosas se encuentra demostrada tambien, la configuración de esta causal

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, **solicito respetuosamente que la mesa directiva** se abstenga de continuar con esta actuación ilegal y poco transparente desplegada por quienes los antecedieron y **conceda en estricto derecho la revocatoria aquí solicitada.**

4. PRUEBAS

La totalidad de las pruebas obran en el expediente administrativo[20], en consecuencia, solicito se tengan como tales para la valoración y decisión de este memorial de revocación.

5. NOTIFICACIONES

Autorizo el envío de las comunicaciones y notificaciones a través del correo electrónico informado en mi hoja de vida lizgutier@yahoo.es , así como al teléfono celular 301 436 23 76.

Atentamente,

LIANIS SURELIS GUTIERREZ CORDOBA
C.C. No. 49.716.326

[20] Ver Art 9 - 4 CPACA.